



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	L-152
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050313189001 201900164 00
Demandante	Walter de Jesús Velásquez Montoya
Demandado	Publiobras Ltda. Municipio de Anorí, Antioquia.
Asunto	Acepta desistimiento y termina proceso.

En el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento del presente trámite, petición de la cual por auto L-25 del 16 de febrero de 2021 se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en igual sentido se volvió a requerir por auto de sustanciación L-19 del 05 de abril de 2021.

Por lo anterior, en estos momentos es procedente analizar lo pretendido. El artículo 314 del Código General del Proceso¹ establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las

¹ Aplicable por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así las cosas, según el poder obrante, el apoderado tiene la facultad de desistir, la solicitud se realizó en etapa procesal en la cual no se había pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, no hubo ninguna objeción por parte de la vinculada Aseguradora Confianza S.A, y de la codemandada Municipio de Anorí Antioquia, quienes coadyuvaron. Si bien la codemandada Publiobras Ltda. representada por Curadora *Ad Litem* no se pronunció a pesar de habersele corrido traslado, esto no es impedimento para acceder como quiera que guardó silencio y no se opuso, en atención a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 316 *ibidem*.

Por las anteriores razones se accede a lo solicitado, decisión sobre la que opera el efecto de cosa juzgada y no habrá lugar a condena en costas al no haber oposición.

Finalmente, el estatuto procesal no establece honorarios para los Curadores *Ad Litem*, pero si el pago de gastos de curaduría por conceptos como fotocopias, transporte, expensas judiciales entre otros, lo cual debe ser acreditado en el expediente, y en el presente caso no sucedió, por lo que no se fijaran.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia

Resuelve;

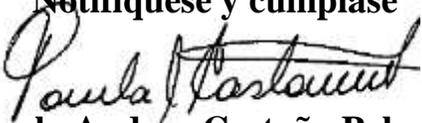
Primero: Terminar el presente proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Walter de Jesús Velásquez Montoya** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Publiobras Ltda. y el Municipio de Anorí, Antioquia.**

Segundo: La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero: No hay lugar a condenas de costas, toda vez que no se causaron.

Cuarto: No se fija gastos de curaduría a favor de la Doctora Lina María Caicedo Posada por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Se ordena el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes anotaciones físicas y electrónicas.

Notifíquese y cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

E.M.H

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°50 "TYBA"
Fijado hoy 25 de junio del 2021 de forma virtual a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia.
DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIO
JUEZ
**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE AMALFI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42138d5da538748c1b7dfbe313bfb208bdc79c7dd91ea40a15eb236794e070e7

Documento generado en 24/06/2021 10:54:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>